



Auto Interlocutorio Número 170.- Radicación 2020-00091.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, planteado por el demandado **ARUFI MANCILLA RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, en contra del Auto Admisorio de la Demanda, que para adelantar proceso **VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS)**, ha presentado la demandante **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**.-

Como primer sustento de reproche, contra el Auto de fecha quince (15) de Octubre del año en curso, expone la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada “**FALTA COMPETENCIA TERRITORIAL**”, basado en que para la fecha de presentación de la demanda, la niña **LAURA SOFÍA MANCILLA OSPINA**, tenía su domicilio en la ciudad de Armenia Quindío.-

Cuestiona la idoneidad de una prueba documental, que corresponde a una constancia del once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), emanada de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas de Filandia Quindío, en la que se da cuenta que está matriculada y se solicitó cupo para el año dos mil veintiuno (2021), exponiendo que por virtud de la pandemia de la **COVID-19**, ninguna institución educativa en el Quindío está dando clases presenciales, y en el caso de su hija, está recibéndolas de manera virtual desde el lugar donde actualmente habita, Carrera 19 Número 10 Norte - 89 Torre C Apartamento 205.-

Refiere, así mismo, el trámite de una Acción de Tutela que promoviera el demandado contra la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, en la que la demandante aceptó como ciertos los hechos cuarto a décimo y concreta lo expuesto en el hecho sexto.-

Alude que la Comisaría de Familia de esta localidad, comisionó a la Comisaría Segunda de la ciudad de Armenia Quindío, para la realización de una valoración psicológica y de trabajo social, por encontrarse domiciliada la niña en esa ciudad.-



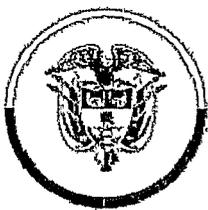
Resalta que la niña está afiliada, como beneficiaria de la **NUEVA EPS** de la ciudad de Armenia Quindío y agrega que los registros de visitas del 02, 07 y 16 de Octubre de esta anualidad, son prueba del domicilio actual de la niña y que tiene certificado de residencia, expedido por la Alcaldía de Armenia Quindío. Concluye que conforme a lo expuesto este Despacho carece de competencia.-

La Segunda excepción que indica es la denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”, señalando que el Acta de No Conciliación y no comparecencia del dieciocho (18) de Septiembre de 2020, está viciada porque se menciona que el Señor **MANCILLA RODRÍGUEZ**, no se hizo presente a la Audiencia, pero la funcionaria desatendió petición del quince (15) de Septiembre, para la suspensión de la misma.-

Trasgrede el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001, porque no indicó los motivos justificados de la inasistencia del demandado. No obstante, la Comisaria de Familia de Filandia Quindío, da respuesta a la petición de traslado del expediente y de paso fija para el día veintidós (22) de Octubre del año que avanza, audiencia respecto de la que solicitó aplazamiento, por lo que no se ha agotado la fase de conciliación previa.-

Por su parte la Apoderada Judicial de la demandante **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**, manifiesta oponerse a la solicitud del demandado en cuanto expone que, a pesar de que la niña se encuentra en el domicilio de su padre, ello obedeció a un acuerdo con su prohijada, para que el día cinco (05) de Septiembre último, el Señor **MANCILLA RODRÍGUEZ**, retornara a la niña al domicilio de la Señora **OSPINA GÓMEZ**, pero aquel se negó y desde esa situación es que se ha percibido un cambio abrupto de relación de ella para con la madre; transformación en la conciencia de la niña con el objeto de impedir o destruir el vínculo con la madre, dado que de un momento a otro se niega a regresar con su progenitora, quien siempre ha estado con ella y ha sido atenta y amorosa.-

La demandante no ha podido ejercer debidamente su rol de madre, porque el Señor **MANCILLA RODRIGUEZ**, sin mediar orden alguna, ha puesto trabas para que vea a su hija, según se demuestra a través de correos electrónicos.-



Afirma que las pruebas presentadas por el demandado son inconducentes, dice aclarar que la niña llegó al Municipio de Filandia Quindío en compañía de su Señora Madre y bajo una solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, medida que se extiende a la madre y a la niña, por lo que ambas llegan al Municipio de Filandia Quindío, en busca de apoyo familiar y es en este municipio donde inician el trámite de conciliación y se realiza la denuncia por Violencia Intrafamiliar, siendo entonces la Comisaria de Familia la competente.-

No ha sido una la oportunidad que se ha tenido para conciliar lo concerniente a la regulación de visitas, alimentos, custodia y cuidado personal, fueron más de tres (3) citaciones, estando renuente el demandado para asistir.-

La Demandante siempre ha estado dispuesta a conciliar, aun sintiéndose vulnerada psicológicamente por los hechos de Violencia Intrafamiliar, pero siempre consciente que a su hija le asiste el derecho a disfrutar de la figura paterna.-

A la llegada al municipio, matricula a la niña en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Filandia Quindío, compartiendo con su mamá sus abuelos y demás familia, aproximadamente seis (06) meses, lo que se ve interrumpido por que el Señor **MANCILLA RODRIGUEZ**, arbitrariamente decidió no devolverla al domicilio que compartía con la madre, generando un cambio en la niña en menos de dos meses.-

Manifiesta que el trámite de conciliación se inició en Filandia Quindío, siendo más de tres las oportunidades que se tuvieron para llegar a un feliz término e independientemente si el domicilio es Armenia o Filandia, de lo que se trata es de la protección de los Derechos que le asisten a la Niña, pero si ella se encuentra en el domicilio del padre, no es por su libre voluntad, como él lo afirma, porque ella no tiene la madurez psicológica para tomar decisiones de esta índole, menos para las que configuran desarraigo de la figura materna.-

En cuanto a la excepción de Inepta demanda, señala que si el documento de Acta de No Conciliación y No Comparecencia no cumple los requisitos, la lleva a preguntarse:

¿Cuántas citaciones a conciliar tienen que programarse para que se agote el requisito?. Al señor **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, nunca le ha asistido ánimo conciliatorio y prueba de ello es que no



se ha podido llegar a un acuerdo en cuanto a las visitas de la madre a su hija, que han sido restringidas, al punto de que no puede salir a dar un paseo sin el consentimiento del padre, como si fuera ella la que hubiere incurrido en una conducta contraria para el bien de la niña.-

Finalmente, insiste en que lo importante en este caso es que primen los Derechos de la Niña y, teniendo en cuenta el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000, ya que se ha renovado la Medida de Protección a la Señora **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ** y su núcleo familiar, pero la niña aún sigue con su padre.-

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Penoso, por decir lo menos, resulta que ocurran situaciones tan desafortunadas como las que se han expuesto en el caso que ocupa la atención del Despacho, en cuanto que se denota un conflicto entre adultos, que en vez de beneficiar a una niña, hija en común de los intervinientes en este proceso, la está victimizando, pero esa situación seguramente deberá ser evaluada en el momento en que deba resolverse de fondo el asunto.-

Con acierto expuso la Apoderada Judicial de la demandante **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**, precisamente que lo que debe imperar son los principios previstos en los Artículos 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia. El primero, esto es, el interés superior de los niños, niñas o adolescentes se define a partir de la obligación de todas las personas, especialmente la familia, en desarrollo del Artículo 44 de la Constitución Nacional, de garantizar la satisfacción integral de sus Derechos. El segundo, se denomina Principio de Prevalencia, que permite darle prioridad a los Derechos Fundamentales de los niños, niñas o adolescentes, sobre los derechos de los demás, debiéndose aplicar, en caso de estar en conflicto distintas normas, la que les fuere más favorable.-

El mismo compendio normativo citado, expone otros tantos principios, de no menos importancia, cuales son por ejemplo, el de corresponsabilidad, el de la responsabilidad parental que parecieran no haberse tenido en cuenta en este caso. También fija en el Artículo 26 el Derecho al Debido Proceso, norma ésta que en su Inciso Final expresa que: “”...En toda



actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta...**” (Negritas propias).-

Adentrándonos al tema de la Excepción de Falta de Competencia, el asunto se mueve entre varios hechos relevantes:

1.-) Que previamente al arribo de la Señora **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**, se había dispuesto en su favor, una medida de protección por parte de la Comisaría Única del Municipio de Maicao Guajira, consistente en el acompañamiento policial para que ella pudiese recoger sus pertenencias y las de su hija, ya que se había denunciado al Señor **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ante lo cual, una vez arriba a Filandia Quindío, acude a la Comisaría en el mes de Febrero de este año, por lo que la Titular de la misma, ordena al Señor **MANCILLA RODRÍGUEZ**, abstenerse de realizar cualquier tipo de escándalo, amenaza, agresión física o verbal a la citada señora y a cualquier miembro de su familia.-

2.-) Que el día siete (07) de Septiembre último, la Comisaría Segunda de Familia de Armenia Quindío, cita a la Señora **OSPINA GÓMEZ**, para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a solicitud del Señor **MANCILLA RODRÍGUEZ**, en relación con la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** y **REGULACIÓN DE VISITAS** de su hija, fecha en la que también habían acordado reunirse en la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, en razón a que la niña había sido llevada por el padre a su domicilio desde el día veinte (20) de Agosto.-

3.-) Que el trámite lo siguió adelantando la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, habiendo comisionado para efectos de la práctica de la entrevista a la niña, a la Comisaría Primera de Familia de la ciudad de Armenia Quindío.-

Significa entonces que en principio quien tenía la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la niña, era la Señora **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ** y que el Señor **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, una vez le fue permitido compartir con su hija unos días, no la regresó, situación para la cual no tuvo, según lo alega la demandante, una autorización expresa de ésta.-

La **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Señor **MANCILLA RODRÍGUEZ**, se encaminó a la protección del Derecho de



Petición, en tanto que le había presentado una solicitud a la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, tendiente a que se pronunciase sobre el traslado de la actuación a la Comisaría de Familia de la ciudad de Armenia Quindío, por el hecho de que para esa época la niña se hallaba viviendo en su residencia en esa ciudad.-

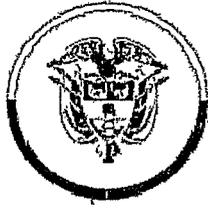
Se trata entonces de un asunto de no poca complejidad, dadas las circunstancias lamentables que se han presentado entre quienes deberían ser los primeros garantes de los Derechos de su Hija, tal cual se refiere en las normas más arriba citadas.-

Precisamente atendiendo al sentido y alcance de tales normas, ha de **RESOLVERSE FAVORABLEMENTE** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA**, pero no precisamente porque se considere que el demandado ha actuado en forma debida, sino porque al momento de ser presentada la demanda, el domicilio de la niña **LAURA SOFÍA MANCILLA OSPINA**, se encontraba en la ciudad de Armenia Quindío.-

A tal conclusión se llega, si se tiene en cuenta que el señor **MANCILLA RODRIGUEZ**, presentó copia de la entrevista que efectuara la Comisaría Primera de Familia de la ciudad de Armenia Quindío, que fuera suscrita por su titular, Doctora **LUZ HELENA HURTADO LÓPEZ**, la Psicóloga **SAMARA BERMÚDEZ CARDONA** y la Trabajadora Social **CAROLINA SERNA GONZÁLEZ**, en donde efectivamente la niña expresó su deseo de permanecer con su padre, tal cual lo refiere el estudio efectuado por la Psicóloga ya citada, aspecto que fue corroborado por la también mencionada Trabajadora Social quien concluyó:

“””...Al evidenciar en la versión de la niña su deseo manifiesto de no querer retornar a Filandia, se le planteó la posibilidad que su mamá se trasladara a vivir a la ciudad de Armenia para vivir con ella y así poder tener mayor cercanía con ambos padres, reiterando su deseo de quedarse a vivir con su papá... ”””””.-

Si como más arriba se ha dejado en claro que en estos casos existe necesidad de hacer cumplir el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que dentro de las garantías que deben brindarse para asegurar el adelantamiento de un Debido Proceso, de acuerdo con lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es imperativo que sean escuchados, no es posible desatender las conclusiones del



equipo interdisciplinario de la Comisaría Primera de la ciudad de Armenia Quindío, según las cuales, la infante desea continuar establecida o fijar su domicilio en la ciudad de Armenia Quindío.-

A pesar de la exposición de motivos que expone la Apoderada Judicial de la Señora **OSPINA GÓMEZ**, en cuanto a que alega que la niña ha sido objeto de manipulaciones por parte del padre, en cuanto dice observar un cambio en la actitud de la niña con su progenitora, realmente ello no tiene ningún sustento profesional como el que si se presentó con motivo de la comisión que hiciera la Señora Comisaria de Familia de Filandia Quindío, a la similar oficina Primera de Armenia Quindío y es ante ello que se estima que le asiste razón al excepcionante.-

De otro lado, habiendo advertido que debe prosperar la excepción de Falta de Competencia Territorial, no se hace necesario pronunciamiento alguno en relación con la segunda excepción propuesta.-

Finalmente, dadas las distintas manifestaciones que han hecho las partes en este caso, se estima pertinente compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la posible comisión de la conducta prevista en el Artículo 230-A del Código Penal Colombiano.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada “FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL”, propuesta por el demandado ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ, dentro de este proceso VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS), promovido por la ciudadana LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ, radicado bajo la partida número 632724089001-2020-00091-00.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **REPONER** el Auto Interlocutorio Número 154, de fecha jueves quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020), obrante a folio



cuarenta y cuatro (44) frente y siguientes del cuaderno número uno (01), en el sentido de **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.-

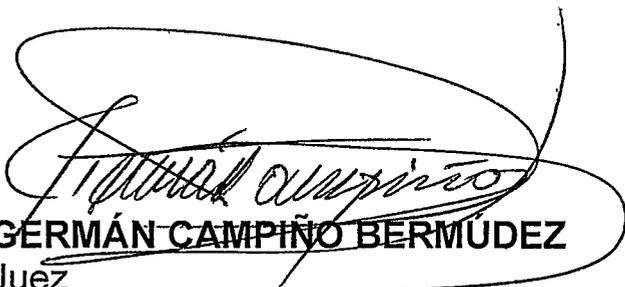
TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado ese auto, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO)** de la ciudad de Armenia Quindío, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.-

CUARTO: REMÍTANSE copias íntegras de la actuación surtida, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de la conducta punible prevista en el Artículo 230 A del Código Penal Colombiano.-

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.-

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, al Doctor **DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN**, Abogado en Ejercicio, identificado con a cédula de ciudadanía número **89.005.751** expedida en Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional Número **163.479** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto al demandado **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez